

EDJ 2008/337338

TSJ Canarias (sede Las Palmas) Sala de lo Social, sec. 1ª, S 30-9-2008, nº 1288/2008, rec. 702/2006

Pte: Batista Machín, Venancio Carmelo

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CESIÓN DE TRABAJADORES Y EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL
EN GENERAL

COMUNIDADES AUTÓNOMAS
CUESTIONES GENERALES

Actos y resoluciones administrativas

CONTRATO DE TRABAJO
ANTIGÜEDAD

Cómputo

Ruptura y reanudación de la prestación laboral

EMPRESA Y EMPRESARIO
DETERMINACIÓN DE LA EMPRESA O EMPRESARIO

Las administraciones como empresarios

PROCEDIMIENTO SOCIAL
EL ÓRGANO JUDICIAL

Competencia

Jurisdicción social

Conflictos con la jurisdicción contencioso-administrativa

Actos y resoluciones administrativas

SENTENCIA

PARTES DE LA SENTENCIA

Fallo

Incongruencia

Extra petitum

Sentencia congruente

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RDLeg. 2/2000 de 16 junio 2000. TR Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

Cita art.218.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita D 305/1997 de 19 diciembre 1997

Cita art.7, art.8, art.9 de D 160/1997 de 11 julio 1997. Delegación de competencias de Administración de C.A. Canarias en Cabildos Insulares en materia de gestión de Centros de Atención a Minusválidos y Tercera Edad de titularidad de C.A. Canarias y de administración de fondos públicos para subvenc

Cita D 161/1997 de 11 julio 1997. Delegación de funciones de Admón. de C.A. Canarias a Cabildos Insulares, en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos

Cita art.191.b de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.4 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.53 de Ley 14/1990 de 26 julio 1990. Reforma L 8/1986, Régimen Jurídico Administraciones Públicas, C.A. Canarias
Cita art.103, art.149.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Bibliografía

Citada en "Principales aspectos procesales en la cesión ilegal"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- D^a Paloma , con DNI NUM000 ha prestado servicios para el INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SOCIO-SANITARIA como auxiliar de clínica en virtud de contratos de interinidad que han tenido la siguiente duración: del 16.08.01 al 15.09.2001; del 21.09.2001 al 25.02.2002; del 10.07.2002 al 31.07.02; del 05.08.02 al 07.08.02; del 01.10.02 al 31.10.2002; del 18.11.02 al 17.12.02; del 16.01.03 al 17.01.03; del 14.02.03 al 28.07.04; del 12.08.2004 y continúa.

SEGUNDO.- Los anteriores contratos se celebraron en la modalidad de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo en situación de IT o para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o por el Plan operativo de empleo de la Comunidad Autónoma.

TERCERO.- La actora en sus nóminas se le reconoció la antigüedad correspondiente a la fecha de inicio de cada uno de los contratos. Así en el de 14.02.2003 al 28.07.2004 se le reconoció la antigüedad de 14.02.2003 y en el último contrato se le reconoce la antigüedad de 12.08.2004.

CUARTO.- Por Decreto 160/1997, de fecha 11 de julio del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 305/1997, de 19 de diciembre EDL 1997/51894 , se delegan las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares en materia de Gestión de Centros de Atención a Minusválidos y Tercera Edad de titularidad de la Comunidad Autónoma y de administración de fondos públicos para la subvención de Servicios Sociales especializados de cualquier actividad y con efectos para la actora desde el 1.1.1998.

QUINTO.- Con fecha 20.2.1998 ha entrado en funcionamiento el Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria del Cabildo, creado por Acuerdo Plenario de 14.7.1998.

SEXTO.- Se han desestimado las reclamaciones previas administrativas. SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: Que estimando la demanda interpuesta por D^a Paloma Contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria y el Excmo. Cabildo de Gran Canaria, y debo declarar y declaro que la antigüedad de la actora es de 16.08.2001 condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración con los efectos retributivos que de ello se deriven. TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda formulada por D^a Paloma y declara que la antigüedad de ésta en su prestación de servicios por cuenta ajena para las demandadas es de 16 de agosto de 2001, condenando al Instituto Social y Sociosanitario del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (IASS), a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria a estar y pasar por dicho pronunciamiento con los efectos retributivos que del mismo se deriven.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se alzan el IASS y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante sendos recursos de suplicación, articulados a través de motivos de revisión fáctica y de censura jurídica, que presentan coincidencias plenas en su fundamentación, por lo que resolveremos conjuntamente ambos.El recurso interpuesto por los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias fue impugnado por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

TERCERO.- El primero de los motivos desarrollado en ambos recursos se basa en el artículo 191 b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 para pedir la revisión del hecho probado sexto de la sentencia recurrida, que declara:

"Se han desestimado las reclamaciones previas administrativas"

Coinciden las dos recurrentes en interesar la supresión de dicha redacción y su sustitución por un texto alternativo en el que se recoja que la ahora recurrida instaba en sus reclamaciones previas el reconocimiento de antigüedad de fecha 14 de febrero de 2003.

No puede prosperar la pretensión revisoria de las recurrentes por cuanto ha quedado acreditado que las reclamaciones previas formuladas en su momento por la ahora recurrida fueron desestimadas, como consta al folio 90 de los autos, y, en consecuencia, la redacción del hecho probado que se pretende modificar refleja fielmente la realidad siendo obvio, además, que de no haber sido así, es decir, si se hubieran estimado las reclamaciones previas, el procedimiento del que dimana el presente recurso no tendría razón de ser.

CUARTO.- El segundo motivo de suplicación planteado por las recurrentes es idéntico puesto que se formula al amparo del art. 191 c) del TRLPL para denunciar la infracción del artículo 97.2, apartado 2º , del TRLPL, y artículo 218, apartado 1º, de la Ley de

Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y la jurisprudencia que se cita. Este motivo ha de estimarse por las razones que se detallan a continuación.

Se argumenta en el desarrollo del motivo que ahora es objeto de análisis que la infracción denunciada se materializa en incongruencia de la sentencia objeto del recurso puesto que se concede a la actora más de lo que solicitaba. En este punto es preciso destacar que en el acto del juicio la representación procesal de aquella aclaró el hecho segundo de su escrito de demanda en el sentido de modificar la fecha de antigüedad que reclamaba, haciendo constar expresamente que la misma "es del 14 de febrero de 2003", con lo cual la litis quedó trabada en dichos términos. Sin embargo, el fallo de la sentencia de instancia declara que la "antigüedad de la actora es de 16 de agosto de 2001 ". De todo ello resulta evidente que se ha producido la incongruencia denunciada por las recurrentes al haber reconocido la juez a quo una antigüedad mayor a la que la propia parte actora reclamaba.

A mayor abundamiento, hemos de señalar que la demandante debió ser consciente en el acto del juicio que no era viable reclamar una antigüedad anterior a la que concretó en dicho acto por cuanto que en el ramo de prueba de la actora consta un único documento, aportado por la misma y expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que se refleja el histórico laboral de aquella, y del que se colige con absoluta claridad que con anterioridad al 14 de febrero de 2003 su relación contractual con las empresas demandadas se había extinguido en diferentes ocasiones, al recibir la ahora recurrida prestaciones de desempleo como consecuencia de diversas extinciones contractuales, percibiendo la última de dichas prestaciones de seguridad social en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2003 y el 13 de febrero de dicho año.

QUINTO.- Al amparo también del art. 191 c) del TRLPL plantean ambas recurrentes un último motivo de suplicación, para denunciar la infracción del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y de los artículos 7, 8 y 9 del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de Canarias 160/1997, de 11 de julio EDL 1997/51657 , de delegación de competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en el caso del recurso del IASS, y el repetido artículo 1 del ET EDL 1995/13475 , en relación con el art. 53 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias EDL 1990/14219 , y en relación con el referido Decreto 160/1997 , por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La finalidad de este motivo se traduce en la alegación de falta de legitimación pasiva de cada uno de las recurrentes, al pretender eludir cada una de ellas la condición de empresaria de la ahora recurrida. La controversia acerca de quien ostenta la condición de empleadora en los supuestos de personal laboral transferido por la Comunidad Autónoma de Canarias a las Corporaciones Locales ya ha sido resuelta por esta Sala, entre otras, en su sentencia núm. 707/2007, de 10 de mayo de 2007 (recurso de suplicación núm. 1143/2004), en los términos que se exponen a continuación:

"Tercero... ha de desentrañarse lo que sin duda constituye uno de los núcleos del conflicto colectivo, que es la especialísima configuración de la relación laboral en cuanto a la distribución entre la Administración autonómica y el Cabildo Insular de las facultades inherentes a la posición jurídica de empleador. Para comenzar ha de decirse que el artículo 149.1.7 de la Constitución Española EDL 1978/3879 atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, lo que incluye todo tipo de potestades en dicho ámbito, tanto las de naturaleza estrictamente legislativa, como las de naturaleza reglamentaria cuando se refieran a reglamentos ejecutivos de la Ley, lo que deja a salvo los reglamentos que estrictamente se refieran a aspectos organizativos de la Administración Laboral autonómica, que quedan en el ámbito autonómico, según la interpretación de dicho artículo dada por el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia 18/1982, de 4 de mayo . De ello resulta que la Administración Autonómica carece de competencias para derogar el Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y demás legislación laboral del Estado para un determinado supuesto, como es el de los trabajadores de los Cabildos Insulares dedicados al ejercicio de las funciones delegadas en materia de prevención y extinción de incendios, configurando una especie de relación laboral especial para los mismos, por lo que el Decreto 161/1997 no puede ser interpretado de esta manera. Dicho Decreto sólo puede interpretarse, como su propio texto y finalidad indica, como una norma de atribución de potestades y competencias administrativas entre ambas Administraciones. Pero las facultades inherentes a la posición de empresario empleador en el contrato de trabajo no son, en ningún caso, manifestación o ejercicio de potestades administrativas, por cuanto, al acogerse al Derecho privado para contratar a su personal, la Administración se ha situado fuera del ámbito del Derecho Administrativo y cuando ejerce como empleadora sus facultades le vienen atribuidas por la legislación laboral y no por normas administrativas. Así pues la distribución competencial contenida en el Decreto 161/1997 en relación al personal adscrito a las funciones delegadas por la Administración Autonómica en la Insular, con independencia de su validez y efectos en el ámbito de las relaciones de naturaleza funcional o administrativa, que ni son objeto del presente litigio ni podrían ser objeto de resolución por el Orden Social de la

Jurisdicción, no puede ser interpretada en ningún caso en el sentido de eximir al empleador en la relación laboral de sus obligaciones contractualmente asumidas, ni siquiera considerando que tales facultades han sido atribuidas a terceras personas. Quién tenga la condición de empleador es algo que habrá de determinarse con arreglo al artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , que no puede entenderse derogado o excepcionado por la normativa autonómica en cuestión y, una vez hecho esto, al mismo corresponderá el haz de derechos, facultades y obligaciones derivados del contrato de trabajo e inherentes a tal posición.

Debe avisarse no obstante que existen determinadas potestades administrativas vinculadas a la contratación y al desarrollo de las facultades empresariales de empleador que no dejan de tener la condición de actos administrativos sujetos al Derecho Administrativo por el hecho de dicha vinculación, como pueden ser las autorizaciones de contratación o de gasto. Dichas facultades sí pueden ser objeto de regulación, atribución o delegación mediante normas administrativas e incluso pueden llegarse a constituir en condición previa de la validez del ejercicio de determinadas facultades de Derecho Privado de la Administración en su condición de empleador. Y en este ámbito no existe una atribución de competencias en favor del Orden Contencioso-Administrativo de la Jurisdicción paralela a la que respecto a otros contratos de Derecho Privado contiene el artículo 9.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio EDL 2000/83354 , en relación con los llamados "actos separables", puesto que los contratos de trabajo quedan fuera del ámbito de dicha norma según dispone su artículo 3.1 .a., lo que debe llevar a que igualmente

queden fuera de dicha regulación las manifestaciones contractuales en el ámbito laboral de naturaleza colectiva, como son los convenios colectivos y los pactos y acuerdos de empresa. Lo que implica que la validez de un contrato de trabajo o de un convenio colectivo o de un acto cualquiera del empleador jurídico-público en el ejercicio de sus facultades como tal empleador derivadas del contrato de trabajo pueda ser enjuiciada por los órganos judiciales del Orden Social también por relación a los condicionantes jurídico-administrativos que impone la condición de Administración del empleador.

Sobre dichos fundamentos debemos asentar el pronunciamiento sobre quien tiene la condición de empleador de los trabajadores que se encuentran dentro del ámbito de este conflicto, para después analizar la validez del pacto colectivo de 1999 y de su revocación por la Administración Insular.

Cuarto.- Nos dice el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 que a efectos laborales son empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas. En virtud del Decreto 161/1997, de 11 de julio EDL 1997/51655, el personal laboral de prevención y extinción de incendios que se encuentra bajo el ámbito de este conflicto sólo puede ser seleccionado y contratado por el Cabildo Insular cuando se trate de personal no fijo (punto 3 del artículo 4), aún cuando las bases genéricas para dicha contratación han de ser informadas y autorizadas por la Administración Autónoma (punto 6 del artículo 5). En todo caso la organización del servicio delegado en el cual todo el personal, fijo o no, se integra, depende del Cabildo Insular (artículo 2.4), de forma que la prestación de servicios se lleva a cabo en el ámbito de organización y dirección del Cabildo. De esta forma, en el caso del personal fijo, estamos ante personal contratado por la Administración Autónoma, aunque presta sus servicios bajo la dependencia del Cabildo, por lo que el Decreto 161/1997 denomina a estos trabajadores "personal laboral delegado" (punto 20 del artículo 4). Esto es, la contratación del personal fijo se hace por la Administración Autónoma (puntos 1 y 5 del artículo 5), razón por la cual el despido sólo puede ser practicado por ésta (punto 9 del artículo 4 y punto 15 del artículo 5), así como acordar su reingreso (punto 13 del artículo 5). La resolución de las demás situaciones que afecten al personal laboral fijo (movilidad, suspensión del contrato, excedencia y otras) corresponde al Cabildo (punto 20 del artículo 4). Es significativo y debe ser subrayado que el artículo 4, en su punto 28, atribuye al Cabildo la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en las relaciones colectivas con los representantes legales y sindicales de los trabajadores. Esto es, la facultad de contratación colectiva sigue correspondiendo a la Comunidad Autónoma, pero ésta queda representada por el Cabildo Insular.

En definitiva, nos dice el artículo 7.2 del Decreto, el personal laboral (sin distinción entre fijos y no fijos) es personal de la Comunidad Autónoma de Canarias, que conserva su condición de tal como si estuviese en activo, si bien se atribuyen a los Cabildos Insulares todas las facultades, funciones y competencias en materia de dicho personal, con excepción de la selección de personal laboral con carácter indefinido y el despido.

Estamos por tanto ante un supuesto similar al de la cesión o puesta a disposición de trabajadores, si bien la instrumentación de la cesión de los trabajadores no se lleva a cabo mediante un negocio jurídico bilateral, como pudiera ser un contrato de cesión o puesta a disposición o un convenio entre Administraciones con efecto equivalente, sino a través de un Decreto autonómico, lo que no debe obstar para la aplicación de la normativa laboral, puesto que, como se ha dicho, la competencia normativa en materia laboral está atribuida constitucionalmente al Estado y no puede ser objeto de regulación reglamentaria diferenciada por la Administración Autónoma, ni aún cuando se refiera al personal de la propia Administración o de las Corporaciones Locales de su ámbito territorial.

Así el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 determina la ilicitud de las cesiones de trabajadores salvo cuando el cedente sea una empresa de trabajo temporal debidamente autorizada y en los términos legalmente previstos. Sin embargo, a pesar de la aparente rotundidad de tal pronunciamiento legal, se ha venido admitiendo jurisprudencialmente que no tienen carácter de cesión ilegal los supuestos de puesta a disposición de trabajadores o circulación de mano de obra en el seno de un grupo de empresas, en cuyo caso solamente estaremos ante una responsabilidad solidaria de todas ellas en su condición de empleadoras. Y, de forma análoga, ha de admitirse la legalidad de los supuestos de cesión de trabajadores entre Administraciones u órganos administrativos, exceptuando tales supuestos de la regulación del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, sin perjuicio de que responsabilidad solidaria de los órganos o entes cedentes y cesionarios en la condición de empleadores de los trabajadores cedidos durante el período de puesta a disposición.

Esto es así por cuanto en las relaciones entre Administraciones Públicas rige un principio legal y constitucional de coordinación, cooperación y colaboración (artículo 103 de la Constitución EDL 1978/3879 y 4 y siguientes de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271), en cuya virtud la separación entre distintas personas jurídico-públicas, aún cuando su institucionalización jurídica venga a responder a la expresión de un poder autónomo dentro de la estructura del Estado protegido por la Constitución, no debe llevar a la interdicción de toda relación entre las mismas, sino, antes al contrario, la colaboración entre ellas debe ser un eje de la vertebración territorial del Estado. Y esta cooperación puede manifestarse legítimamente a través de convenios o de normas en cuya virtud se pongan en común, como ocurre en este caso, competencias y medios de ejecución, sin que la aplicación estricta de lo prevenido en la legislación laboral, pensado para evitar el tráfico de trabajadores entre empresas, pueda erigirse en un obstáculo a dicha cooperación, sin perjuicio, claro está, de la interdicción de aquellos supuestos en los que, bajo el pretexto de la cooperación interadministrativa, se intentase simplemente optimizar la gestión de la mano de obra para situar como empleador a aquél que pudiera imponer peores condiciones de trabajo, lo que desde luego aquí no es el caso.

Por tanto, si, como hemos visto, nos encontramos con un colectivo de trabajadores que, siendo contratados por la Comunidad Autónoma y considerados como propios de su Administración, prestan sin embargo servicios por cuenta de una Corporación Local durante un período determinado, prorrogable, siendo remunerados por ésta, tal estructura de la relación laboral lleva ineludiblemente a la consideración de ambas Administraciones como empresarios en el seno de la misma. Y ello sin perjuicio de la validez de las normas o convenios reguladores de la situación en lo que a la regulación de las relaciones entre Administraciones se refiere. Pero tales normas

sólo pueden ser interpretadas como una regulación de la relación interna entre las Administraciones implicadas, sin que sean oponibles frente al trabajador para excepcionar a una de las Administraciones de sus obligaciones y responsabilidades, porque si se admitiera tal derogación se vendría a dar preferencia a la norma reglamentaria autonómica frente a la Ley estatal en una materia, como es la laboral, en la que la competencia normativa, como hemos dicho, está constitucionalmente atribuida al Estado."

SEXTO.- Como consecuencia de lo expresado en el fundamento anterior resulta palmario que la alegada falta de legitimación pasiva del IASS y de la Comunidad Autónoma de Canarias ha de ser completamente desestimada, dado que ambas son titulares de un interés directo y legítimo en el asunto que es objeto de la litis.

Se estima parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar en parte los recursos interpuestos por el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria y por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria que, revocamos parcialmente, en el sentido de declarar que la antigüedad de la actora es de 14 de febrero de 2003, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta Sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANESTO cta. número 3537/000066 0702/06 a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en el Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300 Euros en la entidad de crédito BANESTO c/c 2410000066 0702/06, Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quiénes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA - En Las Palmas a . Dada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente que la suscribe a los efectos de su notificación, uniéndose certificación literal de la misma a los autos originales, conforme a lo dispuesto en los arts. 266.1 de la L. O. P. J. y 212 de la L. E. C., archivándose la presente en la Secretaría de este Juzgado en el Libro de su clase. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 35016340012008101888